

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que en el presente proceso ejecutivo han transcurrido más de seis (6) meses, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, sin que la parte interesada hubiera realizado los tramites tendientes a la notificación del demandado. Sírvase Proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Luz Dary Quiroz
Demandado	Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S
Radicación	63-001-31-05-002-2017-00374-00

Armenia, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y Revisado el expediente, se advierte que se dará aplicación a los efectos contenidos en el artículo 30 del C.P.T.S.S., en razón a que han transcurrido más de 6 meses desde el auto que libró mandamiento de pago sin que por la parte ejecutante se haya efectuado la notificación personal de la demandada, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, con anotación en el estado del día 29 de agosto de 2019, en el que se dispuso “(...) 4. Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada del contenido de

esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P aplicable en materia laboral por integración normativa (Art145 del C.P.T.SS) (...).".

2. A la fecha no se ha adelantado ninguna gestión para el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, razón por la cual, el demandante incumplió la carga procesal .

3. De otro lado, el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., prevé: *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"*.

Dicha disposición es aplicable en el presente caso y para el efecto se trae como referencia la sentencia C-868 de 2010 en la que la H. Corte Constitucional estableció que la no previsión de la figura del desistimiento tácito para los procesos laborales no constituyó una omisión legislativa relativa, en consideración a que el artículo 30 del C.P.T y S.S. "prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida".

4. De los supuestos fácticos atrás expuestos, se advierte que desde el auto que libró mandamiento de pago hasta la actualidad han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para proceder a notificar de la existencia del proceso a la parte demandada, concretamente la notificación por aviso y mediante emplazamiento; por lo tanto, se dará aplicación a los efectos dispuestos en la norma aludida.

Conforme a lo anterior, y ante el desinterés en el proceso por la parte ejecutante en tramitar el mismo para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

Primero: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y de la S.S.

Segundo: Anótese la salida del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2021 LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**d5531478c1b4f25dae83ff6a1def5e0f5f07d483b4b9a
dfaf5b6780d232b3c47**

Documento generado en 17/08/2021 01:39:03 PM